

CONSTANCIA

A despacho, el presente proceso informando que la entidad demandada SOCIEDAD GANADERIA VILLA ALICIA S.A.S., quedo notificada mediante constancia de aviso (Art. 292 del CGP), tal como obra a folio No. 59, la entidad demandada no contesto, como tampoco propuso excepciones. Provea.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO: No. 113
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE BORRERO GOMEZ Y FERNANDO QUINTERO HOYOS
DEMANDADO: **SOCIEDAD GANADERIA VILLA ALICIA S.A.S.**
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00081-00

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente representadas, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de la demandada **SOCIEDAD GANADERIA VILLA ALICIA S.A.S.**, y a favor de **ALBERTO JOSE BORRERO GOMEZ Y FERNANDO QUINTERO HOYOS**, tal como se decretó en el mandamiento de pago (fl. 36) auto interlocutorio No. 237 de fecha 16 de mayo de 2019.

2º.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

3º.- SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

4º.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 35,000.000 Mcte, como agencia en derecho.

5º.- EN FIRME el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CARCEDO
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA
HOY 03/03/20
No. _____
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDA
LA SECRETARIA.



